



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 44/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Francisco Vázquez Aybar, contra la Resolución núm. 524-2015 de fecha seis (06) de febrero de dos mil quince (2015) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con la presentación de una querrela con constitución en actor civil por ante la Fiscalía del Distrito Nacional, por el señor José Francisco Vázquez Aybar en contra de las señoras Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, Rosanna Suárez Pérez y Corina Dolores Alba Fernández, por supuesta violación a los artículos 145, 146, 148, 150, 265, 266, 267, 361, 407, 408, 59 y 60 del Código Penal Dominicano.</p> <p>Como consecuencia de esta querrela, en fecha 23 de mayo de 2014 el Ministerio Público dictó una resolución que ordenó el archivo definitivo de la misma. No estando conforme con la indicada decisión, el querellante, señor José Francisco Vázquez Aybar objetó la indicada decisión, de lo cual resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictando en consecuencia la resolución núm. 573-2014-00016/RP de fecha 25 de Julio de 2014, mediante la cual rechaza la objeción al archivo presentada por la parte querellante, hoy recurrente en revisión.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No conteste con dicha decisión, el señor José Francisco Vázquez Aybar interpuso un recurso de apelación contra la misma, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictando la resolución núm. 199-PS-2014, decisión que rechaza el referido recurso de apelación.</p> <p>La parte recurrente entiende que la decisión antes indicada violenta derechos fundamentales y apoderó mediante un recurso de casación a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la resolución núm. 524-2015, mediante la cual declaró inamisible el recurso de casación. No conforme con la indicada decisión la parte recurrente interpone el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Francisco Vázquez Aybar, contra la Resolución núm. 524-2015 de fecha seis (06) de febrero de dos mil quince (2015) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión Contra la Resolución núm. 524-2015, de fecha seis (06) de febrero de dos mil quince (2015) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, y en consecuencia CONFIRMAR, en toda sus partes la resolución recurrida en revisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución y los artículos 7 y 66 de la referida ley No. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente José Francisco Vázquez Aybar y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>VOTOS:</u></p>	<p>Contiene votos particulares.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Bautista de Lemos, contra la sentencia núm. 100, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La especie tiene su origen en la demanda en nulidad de asamblea, ejecución de declaración jurada o contrato, inoponibilidad de contrato, astreinte y abono en daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan Pablo Polanco en contra del señor Juan Bautista de Lemos, la entidad Klinetec Dominicana, S.A., y los demás socios de la empresa. Como consecuencia de ello, la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ordenó la ejecución de la declaración jurada y los dividendos o beneficios económicos en favor del señor Juan Pablo Polanco López, así como también condenó al señor Bautista de Lemos al pago de la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000, 000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados.</p> <p>No conforme con esta decisión, el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación por ante el tribunal de segundo grado, el cual fue rechazado. Contra esta última decisión, el señor Juan Bautista de Lemos interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 100, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015), resolución hoy objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del cual ha sido apoderada esta sede constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Bautista de Lemos, contra la sentencia núm. 100, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el indicado recurso revisión constitucional, y en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia núm. 100, de fecha dieciocho</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>(18) de febrero de dos mil quince (2015), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Bautista de Lemos y a la parte recurrida, señor Juan Pablo Polanco.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley No. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Factoría de Arroz Astoria S.A. contra la Resolución núm. 1205-2014 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014). En adicción, se solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la referida resolución.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la Sociedad Comercial Acerotec Industrial, S.A., por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi en contra de la Sociedad Comercial Factoría de Arroz Astoria, S.A., dicha cámara emitió el 31 de marzo de 2011 la Sentencia núm.110, la cual fue recurrida en apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, que el 20 de diciembre de 2011, dictó la Sentencia núm. 235-11-00109, esta decisión fue recurrida en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la Resolución núm. 1295-2014, de fecha siete (7) de febrero del 2014, declaró la caducidad de oficio del recurso de casación, cuya decisión es objeto del presente recurso de revisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles las solicitudes de inconstitucionalidad solicitadas por la parte recurrente, contra la Resolución núm. 1205-2014,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de febrero del año dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Factoría de Arroz Astoria, S.A., contra la Resolución núm. 1205-2014, dictada en fecha siete (07) de febrero del año dos mil catorce (2014), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Factoría de Arroz Astoria, S.A., y a la recurrida, Acerotec Industrial, S.A.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Rivas Méndez contra la Sentencia núm. 829 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme las piezas que figuran en el expediente, y los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida, interpuesta por el señor Victoriano Herrera ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de Rafael Rivas Méndez, Ulises Teodoro Díaz Batista e Importadora de la Cruz, demanda que fue acogida, mediante la Sentencia núm. 93 de fecha catorce (14) de enero de (2013), ordenando



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la ejecución del contrato de ventas bajo firma privada de fecha 26/12/2008, y la entrega del inmueble objeto de la demanda, así como, el desalojo del señor Ulises Teodoro Díaz Batista y/o cualquier persona que este ocupando dicho inmueble; además condenó a Ulises Teodoro Díaz Batista al pago de la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a título de indemnización por daños y perjuicios. Esta decisión fue recurrida en apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien rechazó el recurso mediante la Sentencia núm. 546 del diez (10) de octubre de 2013, siendo posteriormente recurrida en casación, por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien mediante la Sentencia núm. 829 de fecha dieciséis (16) de julio de 2014, lo declaró inadmisibles por no cumplir con las disposiciones establecidas en el literal c, párrafo II del Art. 5 de la Ley Sobre Procedimientos de Casación. Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR, inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Rivas Méndez contra la Sentencia núm. 829 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), porque el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Rafael Rivas Méndez, y a la parte recurrida Victoriano Herrera, para sus conocimientos y fines de lugar.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido los artículos 72 in fine de la Constitución de la República, 7. 6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional de conformidad con el artículo 4 de la referida ley 137-11.</p>
<p><u>VOTOS:</u></p>	<p>Contiene votos particulares.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0238, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Alicinio González Reyes y Carlos Melvin Suero de la Cruz en contra de la resolución número 4479-2013, de fecha dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por los recurrentes, la controversia se generó a raíz de un accidente de tránsito en donde -tras recibir golpes y heridas- perdió la vida María Mercedes de la Cruz.</p> <p>A causa de lo anterior, Alicinio González Reyes, en su condición de pareja de la finada y en representación de los menores de edad D. y E., así como Carlos Melvin Suero de la Cruz –los últimos, hijos de la finada- se constituyeron en querellantes y actores civiles en contra de Ney Javier Santana Muñoz, por su hecho personal, y de Ney Javier Santana Suncar y la sociedad comercial Cuidado Gas, S. A., en sus respectivas calidades de propietario y beneficiario de la póliza del vehículo de motor indicado, dentro del proceso penal abierto al efecto.</p> <p>En el discurrir del referido proceso se agotaron varias instancias judiciales que dieron lugar a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fuera apoderada de un recurso de casación en contra de la sentencia número 231-2013, de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue declarado inadmisibles mediante la resolución número 4479-2013.</p> <p>Al estar en desacuerdo con dicha resolución, Alicinio González Reyes y Carlos Melvin Suero de la Cruz interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en aras de que les sean garantizados los derechos fundamentales que les fueron vulnerados.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Alicinio González Reyes y Carlos Melvin Suero de la Cruz, contra la resolución número 4479-2013, de fecha dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la resolución número 4479-2013, de fecha dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con apego estricto a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Hosmin Narciso Peralta; y a la parte recurrida, el Procurador General de la República.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece(13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Hosmin Narciso Peralta, en contra de la Resolución número 3742-2013, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, la controversia se generó a raíz de la supuesta comisión del ilícito penal de tráfico de narcóticos con



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>porte y tenencia ilegal de arma de fuego por parte de Hosmin Narciso Peralta. Como consecuencia de la presunta comisión de tales hechos, el Ministerio Público presentó formal acusación por violación a los artículos 4, letra d); 5, letra a); 75, párrafo II; y 85, letra d) de la ley número 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y 39 de la ley número 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.</p> <p>En ocasión de un juicio dividido, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, en fecha siete (7) de febrero de dos mil trece (2013), la sentencia número 00031/2013 en cuanto a la culpabilidad y, en fecha quince (15) de abril de dos mil trece (2013), la sentencia número 00092/2013, para imponer la pena. Tales decisiones fueron objeto de un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.</p> <p>La sentencia número 00331/2013, rendida por la Corte de Apelación, fue objeto de un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución número 3742-2013. Al estar en desacuerdo con dicha resolución, Hosmin Narciso Peralta interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional en aras de que le sean garantizados los derechos fundamentales que le fueron supuestamente vulnerados.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Hosmin Narciso Peralta, contra la Resolución número 3742-2013, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la Resolución número 3742-2013, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>conozca de nuevo el recurso de casación, con apego estricto a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Hosmin Narciso Peralta; y a la parte recurrida, el Procurador General de la República.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del trece(13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-11-2014-0001, relativo al recurso de revisión contra decisión del Tribunal Constitucional, incoado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la sentencia Núm. TC/0188/14, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano, de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso, de conformidad con los hechos y argumentos invocados por las partes, se origina en ocasión de que en fecha 20 de agosto del año dos mil catorce (2014), este Tribunal Constitucional emitió la Sentencia TC/0188/14, mediante la cual decidió sobre una Acción Directa de Inconstitucionalidad contra los Decretos Núm. 2039 del 5 de junio de 1984; 391-12 del 29 de junio de 2012; y 199-07 del 3 de abril del 2007. En cuanto al Decreto núm. 2039, la referida sentencia declaró la inadmisibilidad de la acción por carencia de objeto. En relación al Decreto 391-12, declaró la inadmisibilidad por ser cosa juzgada. Y en cuanto al Decreto núm. 199-07 lo declaró no conforme



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>con la constitución y en consecuencia pronunció la nulidad absoluta de este último.</p> <p>En fecha 13 de octubre del dos mil catorce (2014) el Instituto Agrario Dominicano (IAD) elevó ante este Tribunal un recurso de revisión constitucional de la Sentencia TC/0188/14, mediante el cual solicita a esta sede constitucional la revisión de esta decisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR jurídicamente inexistente el recurso de revisión incoado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), contra la Sentencia TC/0188/14, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Instituto Agrario Dominicano (IAD), y a la parte recurrida, Thelma Geovalina Echavarría Brito, y compartes.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4 de la referida Ley Núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00150-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	<p>El señor Francisco Veras presentó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional para que se dejara sin efecto el acto de cancelación producido en su contra y, en consecuencia, se ordenara su reintegro inmediato a las filas de la referida institución, con su rango de cabo, por esta última haber vulnerado sus derechos a la dignidad humana, debido proceso administrativo, confianza legítima, así como por afectarle su plan de vida. El tribunal apoderado acogió dicha acción mediante la Sentencia núm. 00150-2014, considerando que al momento de desvincular o cancelar a sus agentes la Policía Nacional se ve compelida a salvaguardar sus derechos fundamentales y al debido proceso. Inconforme con este razonamiento, la Policía Nacional interpuso contra dicho fallo el recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00150-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 00150-2014 por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo que interpuso el ex cabo Francisco Veras contra la Policía Nacional el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente Policía Nacional y al recurrido ex cabo Francisco Veras.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2013-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia interpuestos por Constructora Rosario, C. por A., contra la Sentencia núm. 901, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción contra la Constructora Rosario, C. por A., decidida mediante la Sentencia núm. 038-2010-00355, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2010, que condenó a la parte recurrente en revisión al pago de RD\$1,163,879.60, en favor del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción.</p> <p>Con motivo de un recurso de alzada interpuesto por la aludida empresa, la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, confirmó el fallo de primer grado mediante la Sentencia núm. 429-2011 de fecha 15 de julio de 2011.</p> <p>La Constructora Rosario estimó que la decisión rendida en apelación vulneró sus derechos fundamentales a la defensa, a la tutela judicial efectiva, a la igualdad y a la libertad de empresa, por lo que interpuso contra ella un recurso de casación. La Suprema Corte de Justicia confirmó el fallo de alzada mediante la Sentencia núm. 901 de fecha 19 de septiembre de 2012. Inconforme con esta decisión, la parte recurrente, Constructora Rosario ha interpuesto ante el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión que nos ocupa, conjuntamente con una solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por las motivaciones que figuran



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional incoado por Constructora Rosario, C. por A. contra el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, del trece (13) de julio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Constructora Rosario, C. por A., y al recurrido, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0251, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Plaza Ruddys Variedades, C.A., contra la sentencia número 392 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, DIFRANCO, S.A., demandó en cobro de pesos y en daños y perjuicios a Ruddy Andrés Pérez Guerrero y a Ruddy Variedades, acción que fue acogida en primer grado y confirmada en grado de apelación. Inconformes con la condena, Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Plaza Ruddys Variedades, C.A., interpusieron un recurso de casación que fue declarado inadmisibles mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional interpuesto por Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Plaza Ruddys



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Variedades, C.A., contra la sentencia número 392 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Plaza Ruddys Variedades, C.A., y a la parte recurrida, DIFRANCO, S.A.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la referida Ley No. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

Julio José Rojas Báez
Secretario